**52097/2022 ACERBRAG SA (TF 31953397-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 2 de febrero de 2023.- GC/jrp

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que la sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de amparo por mora interpuesto por la firma actora respecto de la solicitud de repetición que tramitó en el expediente EX–2021–00312363–AFIP–SRRODVMENT#SDGCTI. Distribuyó las costas por su orden (pronunciamiento del 29 de abril de 2022).

Para decidir de ese modo, destacó los recaudos que deben existir para la procedencia del recurso de amparo por mora.

Afirmó que "…la solicitud de devolución […] fue presentada ante el servicio aduanero el 31/3/2021 y, ante la solicitud de pronto despacho del 4/3/2022 […] en fecha 1/4/2022 [….] se reencauzó [el trámite] para su prosecución".

Consideró que "si bien existió una demora en la tramitación, no puede desconocerse que tal circunstancia fue luego modificada y ello es lo que precisamente debe ser evaluado ya que la procedencia del amparo queda subordinada a la demora existente al tiempo de su resolución".

Apuntó que la solicitud de pronto despacho y el inicio del presente recurso de amparo fueron presentados cuando aún no se encontraba vencido el plazo que se establece en el art. 1072 del Código Aduanero.

Concluyó en que "no se advierte una demora que pueda considerarse excesiva en los términos del art. 1160 del C.A. […] y que torne procedente el recurso intentado".

**II.** Que la firma actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios (fs. 118/127) que fueron contestados por la parte contraria (fs. 133/139).

Expuso los siguientes argumentos:

(i) “[L]a Aduana incumplió ampliamente los plazos establecidos por la normativa vigente afectando los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal”.

(ii) “Del expediente administrativo acompañado se verifica que desde el inicio del procedimiento de devolución, y luego de varios pases, el expediente quedó paralizado desde el 20/04/2021 al 01/04/2022, es decir un mes después de haberse incorporado el escrito solicitando un pronto despacho. Recién allí se tiene por iniciado el expediente”.

(iii) “[L]a demora en la resolución de la actuación le causó (y le causa) un grave perjuicio (…) [pues] se ve impedida de recuperar los derechos de exportación pagados indebidamente”.

(iv) Los plazos establecidos para el procedimiento de repetición ante la Aduana “se encuentran expresamente previstos en el Código Aduanero (arts. 1071 y ss.) (…). Teniendo en consideración algún retraso habitual, puede estimarse un plazo máximo total de aprox. de 6 meses para la tramitación del pedido de devolución. En el presente caso ese plazo ha sido prácticamente cuatriplicado”.

**III.** Que el art. 1160 del Código Aduanero establece que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

**IV.** Que de las constancias de la causa —remitida en soporte digital— surgen los siguientes datos, que serán detallados por orden cronológico:

**52097/2022 ACERBRAG SA (TF 31953397-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

(i) El 30 de marzo de 2021 la firma actora presentó ante la Aduana una solicitud de devolución de las sumas abonadas indebidamente, según dice, en concepto de tributos aduaneros con relación al permiso de embarque involucrado, con más sus intereses.

(ii) El 31 de marzo de 2021 el servicio aduanero le asignó el número de actuación EX-2021-00312363–AFIP–SRRODVMENT #SDGCTI.

(iii) El 7 de abril de 2021 se elevaron las actuaciones a la Aduana de Campana para su conocimiento e intervención.

(iv) El 4 de marzo de 2022 la firma actora solicitó pronto despacho de las actuaciones y la Aduana le asignó un nuevo número de actuación.

(v) El 7 de marzo de 2022 la División Despacho Aduanero remitió esa nueva actuación a la Sección Sumarios – Aduana de Campana.

(vi) El 1 de abril de 2022 la repartición mencionada vinculó las actuaciones administrativas y ordenó su tramitación conjunta.

En la misma fecha, el jefe del departamento Aduana de Campana dictó la RESOL 2022–76–AFIP–ADCAMP#DGOAM por medio de la cual tuvo por iniciado el procedimiento de repetición y ordenó el pase de las actuaciones a la Sección Económica Financiera y a la Sección Inspección Simultánea.

Añadió que “se procederá a resolver según disposición AFIP Nº 205/19” y ordenó que se notifique a la firma actora (consta que la cédula se libró el mismo día).

(vii) El 4 de abril de 2022 la firma actora dedujo la acción de amparo por mora.

En esa misma fecha la Aduana remitió el expediente administrativo a la Sección Económica Financiera y el 12 de abril de 2022 fue girado a la Sección Inspección Simultánea.

**V.** Que los agravios ofrecidos por la firma actora deben prosperar, pues se verifica una demora de la administración que excede toda pauta

temporal razonable para que resuelva sobre las peticiones formuladas (esta sala, causas *"Sidus SA (TF (39017-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo"* —expte. nº 62.662/2018—, "*Exterran Argentina SA (TF 39047-A) c/ DGA s/Recurso directo de organismo externo"*—expte. nº 72.643/2018— y "*KFF SA (TF24532925–A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 4.260/2022—, pronunciamientos del 22 de noviembre de 2018, del 19 de septiembre de 2019 y del 3 de mayo de 2022, respectivamente, entre otras).

Repárese en que aún si se computa el plazo desde que la Sección Inspección Simultánea de la Aduana recibió las actuaciones administrativas, esto es, el 12 de abril de 2022, lo cierto es que desde que se formuló el pedido de pronto despacho —4 de marzo de 2022—, han mediado distintas intervenciones internas sin que la repartición se haya expedido en el asunto, lo que traduce, sin dudas, la configuración de la demora excesiva a la que refiere el artículo 1160 del Código Aduanero (esta sala, causas *"Sidus S.A."*, citada y "*Boehringer Ingelheim SA (TF 39465–A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 9.940/2019—, pronunciamiento del 16 de mayo de 2019).

**VI.** Que dado el modo como se resuelve la cuestión debatida, corresponde imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada ya que, resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, **SE RESUELVE: 1º)** Admitir los agravios, hacer lugar a la demanda y ordenar a la parte demandada que en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que quede firme la presente, realice los trámites pertinentes, produzca las intervenciones de las oficinas que, en su caso, correspondan y dicte una resolución respecto del pedido de devolución formulado por la firma actora; **2º)** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*Fecha de firma: 02/02/2023*
*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*
*Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA*
*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA*

#37032709#350522351#20230202072444361